

León, Guanajuato; a los 22 veintidós días del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente número **67/13-D** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señala actos que considera violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que son atribuidos a personal de la **Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato**, así como de la **Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indevido de la Función Pública en la modalidad de Falta de Diligencia

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario público o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

XXXXX, Profesora titular del XXX año de primaria de la Escuela Primaria Federal “Hermanos Aldama”, de la ciudad de León, Guanajuato, se dolió de la omisa actuación del Inspector Escolar de la Zona 160 ciento sesenta, **Rodolfo Trujillo Martínez**, y de la licenciada **Estela Vargas Segura**, Jefe de Departamento B de la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, ello ante los escritos que la afectada les presentó respectivamente solicitando su apoyo e intervención por las agresiones que señaló recibe de la Docente Ana María Argote y su hijo.

Se confirmó las solicitudes escritas de parte de la quejosa a la autoridad señalada como responsable, atentos al escrito de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2012 dos mil doce, dirigido al Inspector Escolar de la zona 160 ciento sesenta, **Rodolfo Trujillo Martínez** (foja 10), así como al escrito en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, dirigido a la licenciada **Estela Vargas Segura** (foja 11), ambos acusados de recibido en las respectivas fechas de suscripción, ésta última con sello y firma de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a las 9:57 horas.

Al respecto, ambos funcionarios públicos, al rendir el informe correspondiente en el sumario, admiten su actuación para efectuar investigación alguna en torno a los hechos expuestos por la de la queja.

I.- Imputación al Inspector Escolar Rodolfo Trujillo Martínez

En efecto, el Inspector Escolar **Rodolfo Trujillo Martínez** (foja 19 y 20), ciñe haberse dedicado a tratar de entender las diferencias personales entre las docentes y ha concluido que la de la queja es de temperamento fuerte, empero, el servidor público prescinde de procedimiento alguno para el arribo efectivo de su conclusión, a más de que el temperamento de una persona no la hace por sí, responsable o no de la comisión de hechos determinados; y que según el texto de su queja particular ha permeado hacia la conducta del alumnado y padres de familia en contra de la inconforme, cuando cita (foja 10):

“(...) como producto de la indiferencia pública a mi saludo, los padres de familia de su grupo y sus alumnos han aprendido muy bien su enseñanza y tampoco responden a mi saludo (...)”.

El señalado como responsable, también alude haber citado tanto a la quejosa como a la señalada como su agresora, levantando al efecto un acta fechada 3 tres de julio del año 2013, dos mil trece, sin embargo, tal documento no sustituye procedimiento administrativo tendiente a la investigación de los hechos aquejados ante él y que se previene en el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guanajuato**, ya sea por parte de la Dirección de lo Contencioso o bien, por el Delegado Regional, pues se aprecia dicta:

“(...) Artículo 66.- La Dirección de los Contencioso tendrá las siguientes atribuciones: (...) X.- Sustanciar los procedimientos de investigación y aplicar las medidas disciplinarias o sanciones correspondientes al personal de la SEG (...)”.

Delegación Regional de Educación León

“(...) Artículo 74.- El Delegado Regional tendrá las siguientes atribuciones: (...) V. Instrumentar los procedimientos disciplinarios, así como sancionar a los trabajadores, por las infracciones cometidas (...)”.

De la mano a lo dispuesto por el **Acuerdo Secretarial 96** que establece la Organización y Funcionamiento de las Escuelas Primarias:

“(...) Artículo 39.- En el caso de infracciones cometidas por el personal que labora en el plantel, el director del mismo o el supervisor de zona dará aviso al superior jerárquico, a fin de que imponga las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior no obsta para el ejercicio de las acciones que correspondan conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables. (...)”.

Así como de lo dispuesto por el **Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública**:

“(...) Artículo 25.- Son obligaciones de los Trabajadores: (...) VI.-Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio. Una vez cumplidas expresaran las objeciones que ameriten (...) VIII.-Tratar con cortesía y diligencia al público. IX.-Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado. X.-abstenerse de denigrar los actos del gobierno o fomentar por cualquier medio la desobediencia a su autoridad (...) XV.-Procurar la armonía entre las dependencias de la secretaria y entre estas y las demás autoridades en los asuntos oficiales (...) XVI.-Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el servicio (...)”.

No obstante, el Inspector Escolar **Rodolfo Trujillo Martínez**, evita dar vista de la dolencia externada por la quejosa a la autoridad indicada para el inicio de la investigación respectiva, aún más, visto su fallido intento de conciliación entre quien se duele y diversa compañera docente, desconociendo con su acción la normatividad que le rige, manteniéndose al margen de lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**; que prevé en el artículo 11: *“(...) Son obligaciones de los servidores públicos (...). Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...)”.*

Cabe traer a colación que los fines de la educación, atentos a la **Ley de Educación para el Estado de Guanajuato**, se encuentran establecidos por el artículo 12, al establecer:

“(...) XII.- Fomentar una conciencia de respeto a los derechos humanos de la persona y de la sociedad como medio de conservar la paz y la convivencia humana; XIII. Desarrollar en la conciencia del educando que sobre la base de la justicia, del respeto a los derechos humanos, la democracia y la libertad, se darán las condiciones para reducir las desigualdades sociales;

Asimismo en su artículo 13 previene: “(...) El proceso educativo se basará en los principios de libertad, civilidad, responsabilidad y participación que aseguren la armonía de relaciones entre educandos, educadores y padres de familia y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas (...)”.

De tal suerte que el Inspector Escolar **Rodolfo Trujillo Martínez**, evitó dar seguimiento alguno a la queja de maltrato que le hizo de su conocimiento la hoy quejosa en contra de una compañera docente, pues prescindió dar vista de la queja a la superioridad, circunstancia prevista en la legislación educativa para el efecto de iniciar la investigación correspondiente, omisión que incide en el actual juicio de reproche en contra del Inspector Escolar **Rodolfo Trujillo Martínez**, por el **Ejercicio Indebido de su Función Pública** en la modalidad de **Falta de diligencia** en agravio de **XXXXX**.

II.- Imputación a la Licenciada Estela Guadalupe Segura Vargas, Jefe de Departamento “B” adscrita a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas

Ante la acusación, la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, Jefa de Departamento “B” adscrita a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, informó (foja 22), que ante la dolencia expuesta por la de la queja ante ella, concerniente a la omisa actuación del Inspector para investigar las agresiones que dijo le provoca otra docente, se limitó a llamar al Inspector y sugerirle platicara con ambas partes para tratar de trabajar con armonía, pues citó:

“(...) las acciones realizadas para atender el asunto que nos ocupa fue el contactarme con el Supervisor de la Zona 160 del nivel de primarias, Profesor Rodolfo Trujillo Martínez, (...) sugerí al Supervisor el que platicara con ambas servidoras públicas para que en conjunto buscaran la manera de trabajar con armonía, motivo por el cual el Profesor Trujillo Martínez convocó a reunión a ambas docentes para el día 03 de julio de 2013 en sus oficinas, en dicha reunión la maestra Rodríguez Acuña manifestó que no deseaba conciliar, (...)”.

Al caso, obra en el sumario acuse de recibo del escrito fechado 31 treinta y uno de mayo de 2013 dos mil trece, dirigido a la señalada como responsable, con sello y firma de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, a las 9:57 horas (foja 11), en el cual hace del conocimiento que tanto ella como docente, como sus alumnos están siendo víctimas de agresiones de su compañera docente y del hijo de ésta, refiriendo:

“(...) seguimos siendo víctimas de las agresiones del hijo de la Mtra (...) los abusos de la maestra fueron reportados por una servidora en su momento al señor Inspector de la Zona 160 Mtro. Rodolfo Trujillo (...) nos auxilié lo más pronto posible ya que la Mtra (...) emplea agresiones cada vez más dañinas para la imagen que perciben mis alumnos del ejemplo que debe tener un maestro (...)”.

En este sentido la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, Jefe de Departamento "B" adscrita a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, admitió haber intervenido en los hechos motivo de la presente, recibiendo el escrito de mérito y la vez sugiriendo al Inspector Escolar ya mencionado, que tratara de conciliar a las docentes.

Así, de lo actuado por la Jefa de Departamento "B" adscrita a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, no se desprende que de forma alguna hubiese sido negligente u omisa en relación a lo peticionado por la parte lesa, pues lejos de no atender el asunto que le planteo la quejosa, la servidora pública de mención, tomó contacto con la autoridad educativa pertinente para conocer del mismo y a la vez plantear una solución consensuada del mismo.

Además del contenido ideológico del escrito referenciado en párrafos anteriores por **XXXXX**, no se desprende objetivamente la presentación de manera formal queja alguna en contra de servidor público determinado; lo que sí se solicitó por parte de la quejosa en su escrito a la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, fue auxilio para atender la situación expuesta por la parte lesa, circunstancia que resultó positiva en relación al planteamiento institucional de conciliación realizado por la funcionaria de mención.

De esta manera, la licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, observo lo dispuesto por la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**; que prevé en el artículo 11: *"(...) Son obligaciones de los servidores públicos (...) I. Cumplir diligentemente y con probidad las funciones y trabajos propios del cargo, así como aquéllas que les sean encomendadas por sus superiores en ejercicio de sus facultades (...)".*

Por consiguiente con los elementos probatorios expuestos y analizados con anterioridad tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa; razón por la cual no se emite juicio de reproche en contra de la otrora Jefa de Departamento "B" adscrita a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia** expresado por **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Secretario de Educación de Guanajuato**, ingeniero **Eusebio Vega Pérez**, para que se instruya por escrito **Supervisor Escolar Zona 160** de la ciudad de León, Guanajuato, **Rodolfo Trujillo Martínez**, en cuanto a los hechos que le fueron imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia**, para que en lo subsecuente y casos análogos, apege su actuación a la normatividad que regula su función.

NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite no **Recomendación** a la **Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado**, licenciada **Ma. Isabel Tinoco Torres**, respecto de los hechos imputados a la otrora Jefa de Departamento "B" adscrita a la Dirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidad Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, licenciada **Estela Guadalupe Segura Vargas**; lo anterior respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Falta de Diligencia expresado por XXXXX**

La autoridad se servirá informar a este organismo si acepta la presente recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.